

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-384/2014

**ACTORA: LUCÍA MARCIA
BORUNDA MUÑOZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-384/2014**, promovido por Lucía Marcia Borunda Muñoz, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, a fin de controvertir la sentencia de nueve de abril de dos mil catorce, emitida en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/JDC/011/2014-1, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-384/2014

1. Inicio de procedimiento electoral. El primero de enero de dos mil doce inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Morelos, para la elección de gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, Morelos.

3. Constancia de asignación. El ocho de julio de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral de Morelos expidió la *"CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"* a favor de Lucía Marcia Borunda Muñoz, como regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la mencionada entidad federativa.

4. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, para el periodo dos mil trece-dos mil quince (2013-2015).

5. Acuerdo respecto a pago de dieta mensual. El trece de febrero de dos mil trece, en sesión ordinaria, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos aprobó pagar una dieta mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M. N.) a los siete regidores y al síndico municipal, a fin de apoyar las actividades propias del cargo y de las comisiones que tienen asignadas los integrantes del Ayuntamiento, así como los viáticos, gastos de representación y sobre todo los apoyos a las comunidades más necesitadas.

La determinación interna, aprobada por los integrantes del Ayuntamiento, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ORDEN DEL DÍA

[...]

7. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE UNA DIETA MENSUAL PARA CADA INTEGRANTE DEL CABILDO LA CUAL SE DESTINARÁ EN APOYOS A LA COMUNIDAD MAS NECESITADA ASÍ COMO APROBACIÓN DE LOS VIÁTICOS GENERADOS MENSUALMENTE POR LOS MISMOS.

[...]

EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO SIETE.- EL SECRETARIO MUNICIPAL, LIC. ALEJANDRO RONDÍN CRUZ, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL C.P. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ VÁRELA, SOMETE ANTE EL CABILDO EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE UNA DIETA MENSUAL PARA CADA INTEGRANTE DEL CABILDO LA CUAL SE DESTINARA EN APOYOS A LA COMUNIDAD MAS NECESITADA ASÍ COMO APROBACIÓN DE LOS VIÁTICOS GENERADOS MENSUALMENTE POR LOS MISMOS.

EN EL USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL ACLARA QUE LA DIETA TIENE COMO PROPÓSITO REALIZAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL CARGO Y DE LAS COMISIONES QUE TIENEN ASIGNADAS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, ASÍ COMO LOS VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y SOBRE TODO LOS APOYOS A LA CIUDADANÍA DE LA LOCALIDAD, SIN EMBARGO ESTE CONCEPTO DEBE SER ACORDE CON UNA ACTITUD DE AUSTERIDAD. POR LO QUE SUGIERE QUE EL MONTO SEA DE \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100) MENSUALES, SOLO CUANDO ASÍ LO PERMITA LA SOLVENCIA ECONÓMICA EN LAS ARCAS MUNICIPALES, POR LO QUE SE ACLARA QUE HABRÁ MESES QUE POSIBLEMENTE NO SE OTORGUE ESTE MONTO Y NUNCA TENDRÁ EL CARÁCTER DE ACUMULABLE, RATIFICANDO ADEMÁS QUE ESTOS GASTOS DEBEN SER COMPROBABLES.

AL TÉRMINO DE LAS INTERVENCIONES EL SECRETARIO MUNICIPAL, POR INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA SI ERA DE APROBARSE LA PROPUESTA ANTES MENCIONADA, MISMA QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS FUE APROBADA.

COMO RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, C.P. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ VARELA, DECLARO APROBADO POR

UNANIMIDAD DE VOTOS UNA DIETA MENSUAL PARA LOS SIETE REGIDORES Y EL SINDICO MUNICIPAL, LA CUAL SE DESTINARA EN APOYOS A LA COMUNIDAD MAS NECESITADA MISMA QUE SERA DE QUINCE MIL PESOS MENSUALES, INTEGRANDO DENTRO DE LA MISMA CANTIDAD LOS VIATICOS, GASTOS DE REPRESENTACION Y APOYOS A LA CIUDADANIA, SIEMPRE Y CUANDO EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL EXISTA LA SOLVENCIA PARA DICHO PAGO MISMO QUE NO SERA ACUMULABLE; ACTO SEGUIDO INSTRUYO AL SECRETARIO MUNICIPAL, LIC. ALEJANDRO RONDIN CRUZ; REGISTRAR EL ACUERDO EN LA PRESENTE ACTA Y REALICE LAS NOTIFICACIONES A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.
[...]

6. Escritos de solicitud de pago de dietas. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos el veinticuatro de octubre, veintinueve de noviembre, diez y once de diciembre, todos de dos mil trece, así como de veinticuatro y veintisiete de enero y once de febrero de dos mil catorce, la actora solicitó al Presidente Municipal y a la Tesorera del mencionado Ayuntamiento, el pago de sus dietas, sin que se hubiera recibido respuesta alguna, según dicho de la actora.

7. Juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, Lucía Marcia Borunda Muñoz, presentó demanda de juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir diversos actos atribuidos al Presidente, Síndico y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, al retener el pago de dietas, compensaciones, viáticos, aguinaldo y gastos de representación.

El citado medio de impugnación local quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Morelos, en el expediente identificado con la clave de TEE/JDC/011/2014-1.

8. Sentencia impugnada. El nueve de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano local, resolvió que eran parcialmente fundados los conceptos de agravio, es decir, favoreció en parte a la actora, pero también es cierto que no acogió todas sus pretensiones.

La sentencia fue notificada a la actora el nueve de abril de abril de dos mil catorce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede, el quince de abril de dos mil catorce, Lucía Marcia Borunda Muñoz presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción en Sala Regional Distrito Federal. El veintitrés de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Lucía Marcia Borunda Muñoz, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

IV. Acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal. Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-384/2014

Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, determinó que el acto materialmente impugnado en el juicio que ahora se resuelve está reservado para el conocimiento de esta Sala Superior, por lo que ordenó integrar el expediente del cuaderno de antecedentes 11/2004 y su remisión a este órgano jurisdiccional.

V. Recepción de expediente en Sala Superior y turno a Ponencia. El veinticuatro de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente del cuaderno de antecedentes 11/2014.

Mediante proveído de veinticuatro de abril del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar, con las constancias remitidas por la Sala Regional Distrito Federal, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-384/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano electoral mencionado en el resultando II (segundo) de esta sentencia, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales conducentes.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de veinticinco de abril de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-384/2014**.

VII. Sentencia incidental de competencia. Mediante sentencia incidental de siete de mayo de dos mil catorce, a

propuesta del Magistrado Flavio Galván Rivera, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

VIII. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Lucía Marcia Borunda Muñoz, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, a fin de controvertir la sentencia de nueve de abril de dos mil catorce, emitida en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente TEE/JDC/011/2014-1.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior, considera que la demanda, origen del juicio al rubro indicado, se debe desechar de plano porque, con independencia de que se acredite alguna otra causal de notoria improcedencia, en este particular se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

De la disposición trasunta, se concluye que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de conformidad con el párrafo 1, del artículo 79 de la citada Ley General, el juicio ciudadano federal procede para impugnar, actos y resoluciones que vulneren los derechos del ciudadano de votar, ser votado, de asociación y de afiliación libre a los partidos políticos.

Para mayor claridad se transcribe el mencionado artículo:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

...

De lo anterior, se tiene que el juicio ciudadano federal será procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, para garantizar la eficacia de tales derechos, este tribunal ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los primeros también deben ser objeto de protección.

Ahora bien, en la especie este Tribunal Electoral considera que la naturaleza jurídica de la "dieta mensual" aprobada en sesión de trece de febrero de dos mil trece por los integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no es una contraprestación o remuneración por el desempeño del cargo de la actora, sino que constituye una partida presupuestal independiente, cuya finalidad primordial

SUP-JDC-384/2014

es otorgar apoyos a la comunidad más necesitada y, de manera accesoria para cubrir los viáticos y gastos de representación que mensualmente efectúen los regidores, en consecuencia, no es materia electoral.

Cabe señalar que, este Tribunal Electoral, ha reiterado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes al mismo, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta por el desempeño de un cargo de elección popular, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

El criterio anterior, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 20/2010 consultable a fojas doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”***.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional también ha considerado que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones

atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, cuando la *litis* involucre la vulneración grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta por el desempeño de un cargo de elección popular, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si existe o no alguna afectación al derecho político-electoral mencionado.

Sin embargo, aun cuando, la enjuiciante aduce que no le han pagado las “dietas completas de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece”, a que tiene derecho por el desempeño del cargo como regidora en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, esta Sala Superior considera que la controversia no está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa la actora, por las razones que se precisan a continuación.

La denominada “dieta mensual” cuya omisión de pago reclama la demandante, en estricto sentido no corresponde a la retribución económica a la que tiene derecho como consecuencia jurídica del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, es decir, no es una percepción o pago por el desempeño de la función pública.

Esa cantidad aprobada en sesión de cabildo de trece de febrero del año próximo pasado, equivale a gastos sujetos a comprobación, que no deben ser considerados como

SUP-JDC-384/2014

remuneración por el ejercicio del cargo de regidora en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

De la lectura de la documental pública identificada como "*ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE*", que obra a fojas veintiséis (26) a treinta y una (31) del expediente del medio de impugnación local, identificado en esta Sala Superior como cuaderno accesorio uno (1) del expediente del juicio en que se actúa, se advierte que el propósito principal de esa partida, consiste en otorgar apoyos a la ciudadanía más necesitada, mismos que nunca serán acumulables y los gastos realizados deberán ser comprobables.

En este contexto, la enjuiciante aduce como agravio que la autoridad municipal ha sido omisa en pagarle las dietas mensuales de febrero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos de dos mil trece, así como enero y febrero de dos mil catorce, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera, como se precisó anteriormente, que el pago reclamado por la actora, no corresponde a la remuneración por el desempeño del cargo, sino que se trata de gastos que se deben comprobar, lo cual no es materia electoral.

En efecto, la controversia planteada por la actora se constriñe, única y exclusivamente, a la solicitud de pago de la mencionada "dieta mensual" lo cual, de manera aislada, no es materia electoral, pues la pretensión de la demandante consiste en que le sean pagadas las cantidades mensuales a

las que en su concepto, tiene derecho, lo cual, en su esencia y de manera aislada no está directamente relacionado con el acceso o desempeño del cargo de elección popular, para el cual resultó electa.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Lucía Marcia Borunda Muñoz.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** a la actora y a los demás interesados; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-384/2014

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA